

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4881610 Radicado # 2020EE168879 Fecha: 2020-10-01

Folios 19 Anexos: 0

Tercero: 800087297-6 - Spectrum Brands Corp SAS

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

 Tipo Doc.:
 Acto administrativo

 Clase Doc.:
 Salida

# RESOLUCIÓN No. 02066

# POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PETCO LTDA**, identificada con el Nit 800.087.297-6, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 58 D sur No 51-40 de la localidad de Ciudad Bolívar, para ser derivado un pozo identificado con el código DAMA pz 19-0024, con coordenadas topográficas N984420,767m E: 94380, por el término de cinco (5) años. La mencionada resolución fue notificada personalmente el 02 de noviembre de 2006 y ejecutoriada el 10 de noviembre de la misma anualidad

Que mediante la **Resolución 6113 del 10 de noviembre de 2011**, notificada el 22 de noviembre de 2011, con constancia de ejecutoria del 30 de noviembre de la misma anualidad, la Secretaría Distrital de Ambiente, le otorgó a la sociedad **PETCO LTDA**, identificada con el Nit 800.087.297-6, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006, para la explotación de un pozo identificado con el código PZ-19-0024, ubicado en el predio de la calle 58 D sur No 51-40 de la localidad de Ciudad Bolívar, por el término de cinco (5) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución 02613 del 27 de septiembre de 2017**, con radicado interno **2017EE189504**, notificada el 23 de octubre de 2017. determinó:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad denominada PETCO LTDA identificada con NIT. 800.087.297-6, prórroga de la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 2265 del

Página **1** de **19** 





10 de octubre de 2006, prorrogada mediante la Resolución No. 6113 del 10 de noviembre de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código Pz-19-0024, con coordenadas: N= 98.420,767 m; E= 94.380,903 m (Topográficas), localizado en la Calle 58 D Sur No. 51 – 40 localidad de Ciudad Bolívar, hasta por un volumen de 350 m3/día, con un caudal promedio de 8.0L/S, bajo un régimen de bombeo diario cercano a las doce (12) horas. por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El beneficio será exclusivo únicamente para uso industrial y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. - La sociedad denominada PETCO LTDA., identificada con NIT. 800.087.297-6, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo Pz-19-0024, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La sociedad denominada **PETCO LTDA.,** identificada con NIT. 800.087.297-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
- 2. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo EN AGUAS SUBTRERRANEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
- 3. Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
- 4. Se sugiere requerir al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo

Página **2** de **19** 





de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

5. Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión. (...)"

Que mediante oficio 2018ER141109 del 19 de junio de 2018, el señor LUIS FLORES, en su calidad de gerente general de la empresa denominada SPECTRUM BRANDS, le informó a esta Secretaría que a partir del día 30 de abril de 2018, la sociedad denomina PETCO LTDA cambió su nombre por el de SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S, conservando el mismo número de identificación Nit, la misma dirección de domicilio y las mismas características productivas y administrativas.

Que mediante oficio 2020ER15389 del 24 de enero de 2020, la sociedad denominada SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S, identificada con el Nit. 800.087.297-6, le informó a esta Secretaría que, a partir del día 22 de enero de 2020, cesó completamente sus actividades industriales en la planta ubicada en la Calle 58 D sur No 51- 40, barrio la Coruña de la localidad de Ciudad Bolívar. Así mismo, solicitó información sobre el trámite a surtir para ceder la concesión de aguas subterráneas y las actividades adicionales para completar el cierre definitivo de la planta de producción.

Que el día 18 de septiembre de 2020, mediante el **radicado 2020ER134568**, la sociedad denominada **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S**, le informó a esta entidad que realizó un acuerdo de cesión total de derechos y obligaciones de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-19-0024, ubicado en la Calle 58 D Sur 51-40 de esta ciudad, solicitando:

"(...) Obtener el aval correspondiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, autoridad ambiental en el Distrito Capital, en atención a la normatividad (sic) ambiental vigente y teniendo en cuenta que la empresa SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S cesó definitivamente sus actividades de carácter industrial en la planta de producción ubicada en la Calle 58 D – Sur No 51 – 40 Barrios La Coruña, Localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual fue informado de manera oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No 2020ER15389 (sic) del 24 de enero de 2020."

Que en el documento anexo al **radicado 2020ER134568**, denominado "ACUERDO DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS" firmado en la NOTARÍA UNICA DEL CIRCUITO DE LA VEGA, el 21 de julio de 2020, se

Página 3 de 19





estableció que la sociedad denominada **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S**, identificada con el Nit. 800.087.297-6, "CEDENTE" y la sociedad denominada **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit 9007914247, "CESIONARIO", acordaron:

"(...) el CEDENTE cede, totalmente, de manera inequívoca, expresa ya título gratuito a favor del CESIONARIO los derechos y obligaciones derivados de la Concesión de Aguas Subterráneas de que trata la Resolución No 02313 del 23 de octubre de 2017 y las que anteceden.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes convienen que este acuerdo de cesión comprende el cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión de Aguas Subterráneas para uso exclusivo industrial o el que la autoridad ambiental determine para el efecto en los actos administrativos mencionados.

PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante lo señalado en el Parágrafo anterior, El Cedente se hará cargo y deberá atender con sus propios recursos, cualquiera requerimiento de la autoridad ambiental que se origine en hechos anteriores al 31 de marzo de 2020 que sean imputables a actuaciones u omisiones del CEDENTE.

SEGUNDA: Las partes convienen que a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual la SDA apruebe la presente concesión total, todos los derechos y obligaciones resultantes de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por la SDA, quedarán exclusivamente en cabeza DM INVERSIONES S.A.S.

TERCERA: - DM INVERSIONES S.A.S. declara y acepta que conoce los términos y condiciones establecidos en la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada en virtud de la Resolución No 02613 del 23 de octubre de 2017 y las que anteceden, para el uso y aprovechamiento industrial del pozo denominado PZ-19-0024, jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, en los términos dispuestos por los mencionados actos administrativos.

(...)"

Que mediante Concepto Técnico 08116 del 11 de agosto de 2020, (2020IE134778), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó necesario modificar la Resolución 2613 del 27 de septiembre de 2017, 2017EE189504, para incluir el numeral 6 en el artículo segundo, solicitándole al usuario lo siguiente: "Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997".

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la Avenida Calle 58 D Sur No. 51 – 40, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad con Chip AAA0244PXTO, es de **DM INVERSIONES SAS**, identificado con el Nit 9007914247, como se observa en la siguiente imagen:

Página 4 de 19







# Certificación Catastral

Radicación No. W-693000 Fecha: 19/09/2020

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información	Jurídica				
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	DM INVERSIONES SAS.	N	9007914247	100	N

1 otai Propietai	10S: 7	Documento:	soporte para	inscripción			
Tipo 6	Número: 2057	<b>Fecha</b> 2014-11-28	<b>Ciuda</b> SANTA	d FE DE BOGO	<b>Despacho:</b> DTA 35		la Inmobiliaria 340589795
Información F	ísica			Informació	n Económica		
Dirección oficial	(Principal): Es	la dirección asignada	a la puerta	Años	Valor avalúo	catastral	Año de vigencia
más importante o	de su predio, en do	onde se encuentra insta	lada su				
placa domiciliar	ia.			0	13,287,4	64 000	2020
CL 58D SUR 51 40 - Código Postal: 111911.				1	13,172,3		2019
Dirección secund	aria v/o incluve:	"Secundaria" es una p	10tto	2	13,480,6	70,000	2018
	edio que esta sobre	3	10,972,8	36,000	2017		
	obre una fachada d	4	10,187,5	26,000	2016		
KR 52 58C 90 S		5	7,968,970,000		2015		
KR 52 58C 80 SUR				6	6,189,786,000		2014
NK 32 30C 00 3	JUK			7	5,835,05	3,000	2013
				8	4,161,83	5,000	2012
Dirección(es) ant	erior(es):						
CL 58D SUR 51	40, FECHA: 20	15-08-28					

#### II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e

Página 5 de 19





integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Articulo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

#### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(…)* 

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Página 6 de 19





Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

- Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:
- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se

Página 7 de 19





encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a los temas que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que

"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destine".

Que el artículo 92 del mismo Decreto – Ley, determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 95 del Decreto – Ley 2811 de 1974, indica:

"Artículo 95.-<u>Previa autorización, el concesionario puede transpasar, total o parcialmente, el</u> derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley." (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

"El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título." (negrillas fuera de texto)

Que, de otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, establece:

BOGOT/\

Página 8 de 19



"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

"Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem, establece que:

"las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que, el artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (negrillas fuera de texto).

Que a renglón seguido indica:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión".

Que de igual forma el artículo 2.2.3.2.8.9. del Decreto 1076 de 2015, indica:

Página 9 de 19





"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. **Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental**. <u>La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.</u>" (subrayado fuera de texto)

Que, por lo anterior, es claro que la autoridad competente podrá autorizar la cesión del permiso otorgado, cuando no existan motivos de utilidad pública o de interés social fijado en la Ley, que impidan continuar con el ejercicio del mismo.

Que, así mismo la regulación ambiental prevé que en caso de realizar la tradición del inmueble que cuenta con concesión, como es el caso en estudio, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (negrillas fuera del texto)

Que, por otra parte, el artículo 1 de la Ley 373 de 1997, establece que:

"Artículo 1o.-Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos

Página **10** de **19** 





legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

"Corrección de errores aritméticos y otros: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

Página **11** de **19** 





"Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas puedes ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto", es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo", (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

#### "CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección." (negrillas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

#### III. CASO EN CONCCRETO

a) Respecto al cambio de la razón social del usuario.

Teniendo en cuenta la petición realizada mediante oficio **2018ER141109 del 19 de junio de 2018**, esta Secretaría, al revisar el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES, de la sociedad denominada **SPECTRUM BRANDS** identificada con el Nit. 800.087.297-6, observó que por Acta No 60 del 30 de abril de 2018, inscrito el 31 de mayo de 2018, bajo el número 0234582 del Libro IX, se realizó el cambio de su nombre de **PETCO LIMITADA**, por el de **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S.** 

Página 12 de 19





Por lo anterior, esta Secretaría aceptará el cambio de razón social de **PETCO LIMITADA**, por el de **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S.**, conservando el mismo número de identificación tributaria NIT. 800.087.297-6, con domicilio en la Transversal 23 No. 97 – 73 Oficina 406.

A su vez, los artículos 304 al 307 del Código de Comercio señalan las formas de uso de la razón social de las empresas, así como la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, dicha responsabilidad no es otra distinta que para la sociedad SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S. en el ejercicio de las actividades propias de la concesión.

# b) Respecto a la petición de la cesión de derechos.

Para el caso en concreto se pudo evidenciar que al verificar el certificado Catastral del bien inmueble ubicado en la **Avenida Calle 58 D Sur No. 51 – 40 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip AAA0244PXTO, donde se encuentra ubicado el pozo con código pz- 19-0024, es de propiedad de la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S.** desde el año 2014. Esto sin importar que la concesión de aguas subterráneas prorrogada por la Resolución 02313 del 27 de septiembre de 2017, (2017EE189504), tuviera como beneficiaria a la sociedad **PETCO LTDA**, hoy **BRANDS CORPS S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.087.297-6.

A su vez, la señora **BIVIANA CAPERA**, jefe de EHS de la Sociedad denominada **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S**, identificada con el Nit. 800.087.297-6, mediante **oficio del 18 de septiembre de 2020, con radicado interno 2020ER134568**, aportó documentación en la que se manifiesta a esta entidad la cesión efectuada a la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit 9007914247, en la cual se establece plenamente los interesados, la dirección del predio, el código y las coordenadas del pozo objeto de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones de la concesión de aguas subterráneas, así como, los actos administrativos mediante los cuales se otorgó y prorrogó dicha concesión.

La presente Cesión total de derechos y obligaciones sobre la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución 02313 del 27 de septiembre de 2017, (2017EE189504), mediante la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas contenida en la Resolución No. 2265 del 10 de octubre de 2006, prorrogada mediante la Resolución No. 6113 del 10 de noviembre de 2011, se realiza de una persona jurídica **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S**, identificada con el Nit. 800.087.297-6, en su calidad de beneficiaria de la concesión hacia la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit 9007914247, en su calidad de propietaria del predio donde se encuentra el pozo identificado con el código pz-19-0024.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso indicar que se acreditó el interés jurídico ante esta entidad, para ceder los derechos y obligaciones derivadas de la concesión de aguas

Página **13** de **19** 





subterráneas otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006, prorrogada por las resoluciones Nos 6113 del 10 de noviembre de 2011 y 02613 del 27 de septiembre de 2017, con radicado interno 2017EE189504, por cuanto la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S**, identificada con el Nit. . 800.087.297-6, y la sociedad denominada **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit 9007914247, manifestaron de forma expresa su consentimiento, y se presentó la solicitud con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutiva de este acto administrativo autorizará la cesión solicitada.

#### c) Respecto a la inclusión de una obligación.

Si bien no se estableció en el artículo 2 de la **Resolución No. 2613 del 27 de septiembre de 2017, (2017EE189504),** la obligación de entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua, esta sí está establecida en normas superiores que regulan esta clase de actividades como es la Ley 373 de 1997.

De igual manera, la Entidad en los actos administrativos que otorgaron la concesión de aguas sobre el pozo en estudio contemplaron estas obligaciones, así se definió en los artículos 12 de la Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006 y en el numeral 3, del artículo 3 de la Resolución 6113 del 10 de noviembre de 2011.

Por lo anterior, al estar prevista la obligación de entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua en el ordenamiento legal y en las resoluciones No 2265 del 10 de octubre de 2006 y 6113 del 10 de noviembre de 2011, concluye esta Secretaría que la obligación está vigente, por lo que la **PETCO LTDA (anterior nombre)** / **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S,** identificada con NIT. 800.087.297-6 (anterior concesionario) hoy **DM INVERSIONES S.A.S,** identificada con el Nit. 9007914247 debe darle cumplimiento a esta.

En conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite agregar un numeral al artículo 2 de la Resolución No. **2613 del 27 de septiembre de 2017, (2017EE189504)**, que establezca la obligación anual de presentar los avances del programa uso y eficiente de ahorro del agua – PUEAA.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que

Página **14** de **19** 





sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

"(...)

**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los **cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones;** Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que en merito a lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – ACEPTAR el cambio de razón social PETCO LIMITADA, por el de SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S., conservando el mismo número de identificación tributaria NIT. 800.087.297-6, con domicilio en la Transversal 23 No. 97 – 73 Oficina 406, respecto de los diferentes actos administrativos surtidos dentro del expediente DM-01-05-1740, correspondientes a la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código DAMA pz 19-0024, con coordenadas topográficas N984420,767m E: 94380, ubicado en la calle 58 D sur No 51-40 de la localidad de Ciudad Bolívar, siendo ésta última quien responderá por todas la obligaciones establecidas en los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Página **15** de **19** 





**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR LA CESIÓN TOTAL** de los derechos y obligaciones originados y derivados de la concesión de aguas subterráneas otorgada por la Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006, prorrogada por las resoluciones Nos 6113 del 10 de noviembre de 2011 y 02613 del 27 de septiembre de 2017, con radicado interno 2017EE189504, para la explotación del pozo identificado con el código Pz-19-0024, con coordenadas: N= 98.420,767 m; E= 94.380,903 m (Topográficas), localizado en la Calle 58 D Sur No. 51 – 40, localidad de Ciudad Bolívar, cuyo titular radicaba en la sociedad **SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S**, identificada con el Nit. . 800.087.297-6, a favor de la sociedad denominada **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit 9007914247, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como beneficiario de la concesión de aguas subterráneas, otorgada Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006, prorrogada por las resoluciones Nos 6113 del 10 de noviembre de 2011 y 02613 del 27 de septiembre de 2017, a la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit 9007914247.

**ARTÍCULO CUARTO** - Como consecuencia de la Cesión Autorizada en el presente Acto Administrativo, la sociedad **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit. 9007914247, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006, prorrogada por las resoluciones Nos 6113 del 10 de noviembre de 2011 y 02613 del 27 de septiembre de 2017, contenidas en el expediente DM-01-05-1740.

**PARÁGRAFO:** La sociedad **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit. 9007914247, igualmente será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en los Actos Administrativos emitidos como resultado del seguimiento efectuado a la concesión de aguas subterráneas de las Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006, prorrogada por las resoluciones Nos 6113 del 10 de noviembre de 2011 y 02613 del 27 de septiembre de 2017, las respectivas modificaciones, requerimientos y/o aspectos complementarios que se surtan, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: – MODIFICAR el artículo 2 Resolución 02613 del 27 de septiembre de 2017, con radicado interno 2017EE189504, en el sentido de incluir el numeral 6, relacionado con la obligación de cumplir con la entrega anual del informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua, el cual quedará así:

" (...)

Página 16 de 19





**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La sociedad denominada **DM INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit. 9007914247, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
- 2. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo EN AGUAS SUBTRERRANEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
- 3. Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
- 4. Se sugiere requerir al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
- 5. Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.
- 6. El concesionario Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997".

  (...)"

ARTÍCULO SEXTO NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad SPECTRUM BRANDS CORPS S.A.S, identificada con el Nit. 800.087.297-6, a través de representante legal por ANDRÉS ALBERTO OTERO GUAL, identificado con cédula de ciudadanía 79751930, o a quien haga sus veces en la Transversal 23 No. 97 - 73 OFICINA 406 de esta ciudad y a la sociedad DM INVERSIONES S.A.S, identificada con el Nit 9007914247, a través de

Página 17 de 19





representante legal la señora BETTY GONZALEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 35325718, o a quien haga sus veces en la Calle 77 No.11-19 de esta ciudad.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO.** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de octubre del 2020

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-05-1740

Persona Jurídica: SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S. / DM INVERSIONES S.A.S

Predio: Avenida Calle 58 D Sur No. 51 – 40

Solicitud 2020ER134568

Acto: Resolución Por la cual se autoriza la cesión total de una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones

Localidad: Ciudad Bolívar

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano. Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo

#### Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
Revisó:								
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/09/2020

Página 18 de 19





ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
Aprobó:								
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
Firmó:								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	O <sup>FECHA</sup> EJECUCION:	01/10/2020



